



RADICACION: 08001-31-53-005-2022-00186-00
CLASE DE PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA
PARTE DEMANDANTE: LUIS EDUARDO MUÑOZ CÁRDENAS
PARTE DEMANDADA: LUIS MIGUEL JULIO MEJÍA Y OTROS

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Observa esta Agencia Judicial que en el proceso verbal de la referencia se profirió auto de fecha 1° de septiembre de 2022 en el que se inadmitió la demanda en los siguientes términos:

- a) Debe manifestar en poder de quién reposan los ejemplares originales de los documentos que anuncia como anexos, en especial los contratos de prestación de servicios, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso.
- b) No se aporta el avalúo catastral del inmueble, requisito indispensable para poder determinar la cuantía del proceso de acuerdo a lo normado en el numeral 3 del artículo 26 del mencionado estatuto procesal.
- c) No se adjuntó el Certificado Especial de Tradición expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, así como ninguna de las pruebas documentales y anexos a los que se hace referencia en el libelo de la demanda, incluyendo el poder. Esta causal de inadmisión tiene fundamento en los numerales 1 y 3 del artículo 42 ibídem.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado mantuvo en Secretaría la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en aras de que fuera subsanada.

La parte demandante no presentó la subsanación correspondiente, por lo cual el Juzgado emitió auto del 26 de septiembre de 2022 en el que rechazó la demanda. Sin embargo, en dicha providencia, que se notificó por estado el 28/09/2022, se indicó que las partes eran GUSTAVO ADOLFO CASTRO DE LA HOZ Y OTROS contra BEATRIZ MARÍA CASTRO GUIHUR Y OTROS, cuando el proceso que aquí nos atañe corresponde a la demanda verbal de pertenencia instaurada por LUIS EDUARDO MUÑOZ CÁRDENAS contra LUIS MIGUEL JULIO MEJÍA Y OTROS.

1

Así mismo, se indicó en dicho auto, que la inadmisión de la demanda obedeció a las siguientes causales:

- a) Debe aportarse Certificado Especial de Tradición del inmueble expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, de conformidad con el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso.
- b) Debe aportarse el avalúo catastral del bien inmueble con la finalidad de determinar la cuantía del proceso, conforme al numeral 3° del artículo 26 del citado estatuto procesal.
- c) Debe manifestarse si se tiene conocimiento de la apertura del proceso de sucesión de la señora María Zenaida González Castro.
- d) Debe indicar en poder de quién reposan los ejemplares originales tanto de las facturas de los servicios públicos domiciliarios como de las fotografías aportadas con la demanda, de acuerdo al artículo 245 ibídem.

Puede verse entonces que las consideraciones por las cuales se rechazó la demanda no obedecen a las que realmente tienen que ver con el presente proceso, resultando pertinente entonces que el Juzgado se aparte del auto de fecha 26 de septiembre de 2022 por encontrarse el mismo por fuera de contexto procesal.

Por otro lado, al quedar sin efectos la mencionada providencia, se ordenará el rechazo de la demanda verbal de pertenencia instaurada por LUIS EDUARDO MUÑOZ CÁRDENAS contra LUIS MIGUEL JULIO MEJÍA Y OTROS, por no haber sido subsanada en los términos del auto inadmisorio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,



RESUELVE

1. Apartarse de lo resuelto en el auto de fecha 26 de septiembre de 2022, que rechazó la demanda, por encontrarse por fuera de contexto procesal.
2. Rechazar la demanda verbal de pertenencia instaurada por LUIS EDUARDO MUÑOZ CÁRDENAS contra LUIS MIGUEL JULIO MEJÍA Y OTROS, por no haber sido subsanada en los términos del auto inadmisorio del 1° de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO
JUEZ**

JCEH

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE
BARRANQUILLA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 204

HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2022

ALFREDO PEÑA NARVAEZ
EL SECRETARIO

Firmado Por:
Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9524b07fc1edb1746c0b1ebd3436afdac6101f27526b93dfc750c30a7875c1b3**

Documento generado en 23/11/2022 03:49:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>